

Un enigma: la obra de Montalvo y los Reyes Católicos

Autora: María Isabel López Díaz.

Profesora titular de Ciencia Política y de la Administración. Universidad Complutense de Madrid.

Agradezco esta oportunidad a la Revista ICADE, que me ha invitado a participar en su Homenaje a la Reina Isabel I, por medio de la Doctora D^a Valentina Gómez – Mampaso, con quien me une el imborrable recuerdo de Don Luis García de Valdeavellano, nuestro maestro.

Cuatro vidas, sin contar la de Alonso Díaz de Montalvo, fueron necesarias para llevar a cabo la titánica obra de recopilar en un texto único las antiquísimas leyes castellanas, como relataba en 1567, con estremecedoras palabras, el propio Felipe II:

“Fue esto primeramente cometido al Doctor Pero López de Alcocer, Abogado...de Valladolid; el cual aunque se ocupó mucho tiempo en ello,... no se pudo acabar en sus días.

...Y después de su muerte... fue... nombrado por S. M. el Doctor Escudero, de su Consejo y Cámara, para que, visto lo que estaba hecho, ... continuase la dicha recopilación. Y ... el Doctor Escudero... no pudo asimismo acabar en su vida, y por su muerte...

...Nos, nombramos al Licenciado Pero López de Arrieta, del nuestro Consejo, y le mandamos que viese todo lo que... estaba hecho, y prosiguiese... hasta la acabar. El cual...puso esta obra muy adelante y en buenos términos, [pero] no se acabó, ni pudo acabar en su vida...

...Y después... nombramos al licenciado Bartolomé de Atienza, del nuestro Consejo, el cual, después de haberse ocupado muchos días en ello con gran diligencia y cuidado, lo acabó y puso en perfección.”

Con tan lúgubre panorama, capaz de desanimar al más arreado jurista, solo iluminado por el éxito final, describía el Rey en esta “Ley y Pragmática” las enormes dificultades que hubo de salvar antes de promulgar, finalmente, la esperada Recopilación, instrumento de urgente necesidad para una Castilla que se enfrentaba a una expansión insólita. Fue un largo, difícil camino, iniciado en tiempos de los Reyes Católicos.

A sus comienzos, impulsados por D^a Isabel, está dedicado este trabajo en el número que la Revista ICADE ha tenido el gran acierto de consagrar a su recuerdo, con la ilusión de que no solamente interese a los especialistas, sino también a quienes, ajenos al mundo de la Historia, tienen acceso a estas páginas, destinadas habitualmente a contenidos de otra índole.

I. Introducción

Grande como mujer y como gobernante, Isabel I de Castilla plantea una seria contradicción en la España de hoy: Que, hace quinientos años, una mujer en un durísimo mundo de hombres supiera enfrentarse, solo con su talento, a los atropellos de los más poderosos, convencer, organizar y crear estructuras básicas para la sociedad y el Estado, inexistentes hasta entonces en Europa; y que todo ello, lo consiguiera siendo querida y respetada por su pueblo, y, más aún, sin que en la documentación se aprecie jamás el menor atisbo de menosprecio por su condición femenina, incluso en Aragón donde le hubiera impedido reinar, es una hazaña única.

Sin embargo, carece hoy de resonancia alguna entre nuestras feministas. Cabe preguntarse, con todo respeto, cómo no la han elevado ya a sus altares, y por el contrario permanecen indiferentes cuando tantos esfuerzos se despliegan por impedir que acceda a los de la Iglesia Católica.

Antes bien, hoy, su recuerdo es objeto de toda clase de sospechas y ataques furibundos en esta, su propia tierra, ingrata España, que gusta utilizar como víctimas a quienes fueron sus héroes.

Podría llenar este artículo de argumentos históricos, documentados, en favor de su obra, tan desprestigiada por los más ignorantes. Dedicarlo a recordar que la expulsión de los judíos –como antes la de los Templarios y luego la de los Jesuitas- no

comenzó en España, sino 200 años antes en Inglaterra¹ y 100 en Francia², siendo una consecuencia, no una causa primera, y ni siquiera última, pues la acabó Portugal en 1497, solo cinco años más tarde. Y que tampoco fue autora Isabel I de la mayor parte de las medidas que se tomaron contra ellos, ni la Inquisición fue invención suya, ni sus excesos en España corresponden a su Reinado.

Querría reflexionar, en fin, sobre la supervivencia de nuestra Civilización Occidental, si los Reyes Católicos no hubieran impulsado el final de la Reconquista y si, a pesar de la presión otomana en el Mediterráneo, la Reina Isabel no hubiera promovido la evangelización de América. Muchas de las medidas que se le imputan, tuvieron que ver con aquel gran proyecto, hoy tan incomprendido. Vivimos de espaldas a la Historia, cuando es en lo único en que somos uno de los países más ricos de la tierra.

Podría, pues, llenar estas páginas de alegatos documentados en favor de su obra. Pero no va a ser así.

II. Planteamiento

Antes al contrario, estas páginas se van a ocupar, paradójicamente, de un aparente fracaso de Isabel la Católica: no haber podido llevar a cabo la recopilación legislativa en Castilla.

No cabe duda de que no lo consiguió, porque ella misma se lamenta expresamente de ello en el Codicilo de su Testamento (23-XI-1504), dictado solo tres días antes de morir:

“Otrosí... yo tuve siempre deseo de mandar reducir las Leyes del Fuero, e Ordenamientos e Pragmáticas en un cuerpo, donde estuviesen más brevemente y mejor ordenadas, declarando las dudosas y quitando las superfluas, por evitar las dudas y algunas contrariedades que cerca de ellas ocurren, y los gastos que de ello se sigue a mis reinos y súbditos y naturales, lo cual a causa de mis enfermedades y otras ocupaciones no se ha puesto por obra...”

Y aquí empieza el enigma, porque sabemos que, sin embargo, alguien había estado trabajando en ese proyecto, y que para entonces, incluso lo había hecho imprimir más de 10 veces: Alfonso Díaz de Montalvo que en 1484 había publicado ya una “Compilación de las Leyes”. Es más, en el prólogo a su edición más divulgada hasta hoy, muy posterior, afirma que los Reyes *mandaron* reunir las Leyes, Ordenanzas y Pragmáticas en un solo tomo.

¹ En 1290

² En 1394

Como fue obra de gran éxito, que se difundió y utilizó en pleitos y alegatos, resulta extraño que, habiendo ordenado hacerla – según la afirmación de Montalvo- la Reina ignorase su existencia. Eran los primeros momentos de la imprenta, por la que se había interesado vivamente. No cabe suponer que desconociera esta obra.

Mas también es cierto que, si la conocía, no se entiende ni su Codicilo, ni las Leyes promulgadas en 1505, en Toro, al comienzo del Reinado de D^a Juana, con D. Fernando como Regente, donde se promulga la obra póstuma de la Reina Católica, un ordenamiento que actualiza otro, muy anterior pero muy eficaz³, al que añade algunas interpretaciones de derecho privado “*porque no hay Ley que lo haga*”. Es, en todo caso, la demostración de que el Ordenamiento de Montalvo no había sido aceptado oficialmente.

No es la única contradicción que rodea a este código, enigma siempre presente en la Historia del Derecho. De ahí, la lógica imprecisión de los especialistas, que pasan de puntillas al tratar el tema. Con lealtad profesional, describen las circunstancias y, en ocasiones, el debate a que dio lugar. Pero raramente toman partido por una postura. Y es que, destinarle mas atención quizás no resulte rentable, porque apenas hay datos que permitan afianzar una investigación más profunda que, por otro lado, influiría sobre el enfoque de su disciplina. De ahí que las aportaciones sean escasas, pues se limitan a enunciar la existencia de la obra, y la duda sobre su vigencia, utilizando, en algún caso, los argumentos procedentes de un tardío debate jurídico sobre el tema, replanteado cuando las Ordenanzas carecían ya de toda oportunidad, a mediados del S. XVIII

Para estas páginas, por el contrario, la finalidad es otra, pues aunque la historia de Montalvo esté relacionada con un cierto fracaso de Isabel la Católica, es posible que, analizando la situación desde un punto de vista de la Historia Institucional, con otras perspectivas, el resultado nos acerque a comprender mejor el proyecto de la Reina .

Volviendo al S. XV, aunque no se pudo conseguir una recopilación oficial de las Leyes, los Reyes Católicos lo paliaron, ordenando imprimir toda una colección de Pragmáticas en 1503, esta vez sí, con total determinación y éxito, porque previa supervisión por el Consejo Real, se encargó a su escribano, Juan Ramírez, de la edición que, desde el primer momento, lleva impresa las cláusulas de promulgación en la propia obra.

Todavía en el reinado de Carlos I, siguió reinando el desconcierto sobre la aplicación de la Ley, porque mientras los juristas seguían utilizando la obra de Montalvo, las Cortes, desaparecido el autor, formulan por primera vez una rotunda crítica en 1523, desde Valladolid. En su petición 56, juzgan sin miramientos los perversos efectos de su obra, que resulta inútil, cuando no pernicioso; informan además de la incapacidad de los jueces para aprender el caudal legislativo que, desde hace años se

³ El ordenamiento de Alcalá , 1348, Alfonso XI

les viene encima, y del caos de una administración de justicia caprichosa, errante. En realidad, es como si no existieran leyes. Pero finalmente, abren el camino a la esperanza, porque están informados de que, tiempo atrás, alguien inició una obra oficial, respaldada por el mandato de los Reyes Católicos que, al parecer, está ya avanzada.

“Por causa que las leyes del Fuero e ordenamientos no están bien y juntamente compiladas, y las que están sacadas por ordenamiento de leyes que juntó el doctor Montalvo, están corruptas e no bien sacadas...”

“... los jueces dan varias y diversas sentencias y no se saben las leyes del Reino por las cuales se han de juzgar todos los negocios y pleitos, y somos informados que por mandado de los Reyes Católicos están las leyes juntas e copiladas, e sy todas se juntan fielmente como están en los originales será muy grande fruto y provecho; a vuestra Alteza humildemente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha compilación fecha y mande imprimir el dicho libro e compilación, para que con autoridad de vuestra Majestad, por el dicho libro corregido, se puedan y deban determinar los negocios, siendo primeramente visto y examinado por personas sabias y expertas.”

Veinte años más tarde, en 1544, reunidos de nuevo en Valladolid, conocen ya el nombre del jurista que podía haber salvado la situación, el Doctor Carvajal, cuyos herederos, sin embargo, se niegan a dar facilidades. Aunque no lo van a conseguir, porque sabemos que esta obra nunca llegó a promulgarse, al menos bajo su autoría, los procuradores de mediados del S. XVI no se rinden. Tienen ya una gran preparación y saben afrontar mejor los problemas⁴. Desde 1538 asisten a Cortes solamente los ciudadanos, frecuentemente profesionales, y aprenderán a negociar con el Emperador incluso la forma de recaudar las Alcabalas, por medio del Encabezamiento General. Por eso, no es extraño que busquen una solución pecuniaria, una indemnización, para conseguir el fin más conveniente para los ciudadanos:

“Somos certificados que el doctor Carvajal con gran diligencia y cuidado que de ello tuvo muchos años que en ello gastó, dejó recopiladas y puestas por orden todas las leyes y pragmáticas de estos reinos, y hechos libros de ellas, y, pues fue del vuestro Consejo y de los Reyes Católicos muchos años, y del Consejo de la Cámara, y tuvo grande experiencia en los negocios, y fue persona de muchas letras y ciencias y de gran autoridad, como es notorio,

⁴ Efectivamente, los informes que acompañan a los originales de las Actas de Cortes conservadas en el Congreso de los Diputados, demuestran la variedad de asuntos y la profundidad con que se trataban.

tenemos por cierto que lo que el dicho doctor dejó así, ordenado y hecho, está como conviene, y que puso allí más leyes y pragmáticas que nadie puede juntar, por el cuidado que tuvo de las buscar todas, y si esto que dejó hecho y ordenado se perdiese, no habría persona de tantas calidades que así lo trabajase y ordenase. Y somos certificados que sus hijos tienen estos libros; por tanto pedimos y suplicamos a Vuestra Majestad, mande que los dichos libros se traigan ante los del vuestro Consejo, para que los vean, y se impriman, porque el Reyno [las Cortes] pagará a sus herederos todo lo que fuere justo, y tasaren y mandaren los del vuestro Real Consejo, que mereció el dicho doctor por aquel trabajo, según vieren que es la obra”.

Pero ni el propio Monarca, que sería el primer interesado, sabe dónde hallarlo:

“A esto vos respondemos que todo lo que se ha podido hacer hasta ahora, que esto se ha hecho, y se entiende en ello, y que si ellos saben en cuyo poder esté, que lo declaren, y se proveerá lo que convenga.”

No es necesario insistir. Mas sí recordar que, en pleno S. XVI, cuando Castilla, España, está ya presente en toda Europa, en el Mediterráneo, en América, cada vez que sus juristas y letrados se enfrentan a un proceso, para documentarse tienen dos alternativas: o la obra de Montalvo, imperfecta y errónea, o salir a la caza de la legislación medieval manuscrita, si es que la encuentran.

Montalvo seguía siendo la solución, no cabe duda. De ahí su éxito.

Y al fin, en 1567, Felipe II sanciona y promulga la Recopilación.

Así, en esta única línea, se resume esfuerzo tan largo, tan ingente.⁵ A partir de entonces, las ordenanzas de Montalvo pasaron a la Historia.

Y cuando ya parecía olvidado, casi doscientos años después, en el S. XVIII, estalló el gran debate replanteando su legitimidad.

El S. XVIII se enfrentaba de nuevo a una inminente reordenación legislativa, casi tan necesaria como lo fue la Recopilación, que desembocaría, finalmente, en la Novísima Recopilación de 1804.

En 1714 había sido decretada por Felipe V la continuidad de “todas las Leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores”⁶, con lo que reconocía la vigencia de la Recopilación de 1567. Era una solución de momento, de estabilidad, continuidad, de reafirmación en contraste con los Decretos de Nueva Planta.

Pero en la Recopilación de 1567 sobrevivían todavía estructuras muy medievales, nunca desechadas por los Austrias, mas inadecuadas ya para el S. XVIII y la nueva

⁵ Vid. Pragmática completa en el Apéndice.

⁶ Madrid, 12 Junio 1714. Novís., Ley 11, Título II, Libro III

dinastía. Pronto se vio la necesidad de una reordenación legislativa, y a mediados de siglo la perspectiva de otra Recopilación dominó el horizonte del Derecho.

Los juristas se enfrentaron a una valoración de las fuentes, de la base del derecho vigente, algunas de las cuales todavía carecían de más edición impresa que la Recopilación, o era inaccesible, por lo escasa. De su esfuerzo, que demostró la necesidad de elaborar colecciones de monumentos legislativos, nacieron en el S. XIX las que hoy podemos utilizar con cierta facilidad.

La Recopilación había seleccionado e incorporado, como dice la Pragmática que la promulga en 1567, viejos elementos fundamentales para la convivencia, y en definitiva, para la Historia de nuestra Democracia, como son los requisitos de la Ley, la unidad legislativa para todo el territorio y el orden de prelación de normas. Estos dos últimos, base de un poder Legislativo vinculado a la Soberanía, se inician paulatinamente: el primero, ya en tiempos de Fernando I⁷ y ambos son instaurados desde 1348 por el Ordenamiento de Alcalá, que los hace extensivos a todo el territorio, incluídas las tierras señoriales, tanto seculares como de Abadengo⁸.

Sin embargo, este importante Ordenamiento –citado tan frecuentemente en estas páginas– sancionado por Alfonso XI en 1348, permanecía inédito todavía en el S. XVIII, habiendo sido diseminadas sus Leyes por el Ordenamiento de Montalvo, al servicio de la división por materias que implantó. O sobreviviendo su vigencia, pero sin apenas reproducir su texto, a través de las Leyes promulgadas en Toro, como hemos visto, en 1505.

De ahí la importancia para los Juristas que preparaban la Novísima Recopilación, de buscar este cuerpo legislativo cuyos principios pervivían en la Recopilación, aunque diseminados por toda ella.

Esta fragmentación despertó el interés por el conjunto, no solo por la futura Recopilación, sino también ante la perspectiva de darlo a conocer, y de estudiarlo en su propio ser. Y lo que ocurrió fue que, una vez rescatado el ordenamiento de Alcalá, no en su forma original, sino en la promulgada por Pedro I, en 1351⁹, la obra de Montalvo que lo enmascaraba, se vino abajo, siendo objeto de una crítica inexorable.

No parece que nadie formulara sistemáticamente la duda sobre la obra de Montalvo – o, al menos, no tan justa, tan coherentemente– antes que el P. Burriel.¹⁰ Seguirán sus pasos, y utilizarán su obra, los Doctores Jordán de Asso y Miguel de Manuel, sobre todo en la introducción que hacen a la edición, que tantos esfuerzos

⁷ 1050, Concilio de Coyanza

⁸ *Ordenamiento de Alcalá*, respectivamente: Leyes 1^a y 2^a, Título 28. - *Recopilación*, Ley 3, Tít. I, Libro II., y Aut. 2, Tít. 1, Lib. 2. - *Novísima*, III, II, Leyes 3^a y 4^a

⁹ La original, sancionada, pero no promulgada, por Alfonso XI, se encuentra en la Colección de Cortes de Castilla y León

¹⁰ Burriel, Andrés Marcos, “de la extinguida compañía de Jesús”, *Cartas eruditas y críticas. Dalas a luz Don Antonio Valladares de Sotomayor*. S.L., Imprenta de la Viuda e hijo de Marín, s.f.

costó completar, del Ordenamiento de Alcalá. Sin embargo, pronto saltaron los defensores de la opinión contraria, de modo que hasta hoy nos han llegado reunidos, en la colección de Códigos Españoles¹¹, por un lado, el Discurso Preliminar al Ordenamiento de Alfonso XI, firmado por Asso y De Manuel¹², y por otro, la Introducción, anónima, errante y errada, en defensa del Ordenamiento de Montalvo, seguida del prólogo del autor; dándose casi todos los elementos necesarios para reconstruir la historia de tan ardua polémica. La clave de la cuestión, está en el análisis de la relación causa privada – efecto público que realiza el P. Burriel. Analiza los hechos, sí, pero más aún las consecuencias del encadenamiento de tales hechos, y su exposición sugiere y anticipa lo que serán las bases del Poder Legislativo del Nuevo Régimen. Sus cuestiones sobre la legitimidad de las Ordenanzas Reales, de Montalvo, son las siguientes:

1. Si es obra autorizada, encargada expresamente por los soberanos, o si es iniciativa privada
2. Si, caso de existir la autorización, es tan amplia que da facultad para modificar e interpretar la legislación previa
3. Si el encargo incluye la publicación, o no llega a autorizarla.
4. Si, finalmente, fue sancionada, en cuyo caso todo lo no contemplado en ella, queda derogado, a menos que se indique puntualmente.
5. O si no llegó a recibir la sanción, y entonces no produce efectos legales.
6. Consecuencias de su aplicación, en el caso de no haber sido sancionada

No era una cuestión menor, porque en ella, insistimos, se estaba debatiendo el futuro de uno de los poderes clave de la Democracia: el Legislativo. Y Montalvo, fruto de una época en que no se ponía en duda la autoridad real, se había apropiado, irresponsablemente, el de Legislar.

Lo que ya resulta más difícil de entender es su defensa, aun sin virulencia, por autores del S.XIX o XX, porque al justificar su actitud, se reconoce implícitamente que cualquiera está capacitado para legislar.

Pues bien: si eso es lo que intuyó la Reina Isabel ante la obra de Montalvo, hay que reconocerle una vez más, un instinto político fuera de lo común.

Por ello, este debate nos obliga a regresar al S. XV para replantear el marco jurídico, la obra de Montalvo y la actitud de la Reina.

¹¹ Edición de 1849

¹² Véase además: Jordan de Asso, Ignacio, y De Manuel, Miguel: *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid, 1792

III. La obra de Montalvo en el diseño del Legislativo en la Castilla Medieval.

Lo primero, es plantear hasta que punto tenía conciencia de los requisitos que se deben exigir a la Ley, para ser lo que es. Como todos los juristas de su época, era un romanista, pero es dudoso que tuviera bien asimilados los principios jurídicos. Porque en Castilla, sin duda herencia hispano-goda, el concepto del poder se encarna en el soberano, aunque no le confiere carácter absoluto. Es, en algunos momentos, el rey más poderoso de Europa. Pero por un lado, la herencia Hispano-Goda con el “Rey eres si actúas rectamente; si no, no eres”, y por otro la coordinación de apoyos para la Reconquista –tarea de todos- le hace mas vulnerable de lo que imaginamos.

Hay, desde luego, momentos difíciles y reyes violentos. Pero lo que desde los orígenes, una vez proclamado Rey, nadie le discute, es su potestad para dictar mandatos. Lo que significa que, aun sin utilizar los términos actuales, crea, deroga, sanciona y promulga. Cualquier documento dispositivo, sirve de modelo. Pero el concepto de Ley, condicionada a la intervención de los gobernados, tardará algo más en llegar, aunque precisamente por nuestra tradición, será también antes que en el resto de Europa.

Lo que poco a poco se va diseñando es el ámbito sobre el que extender la acción de su mandato, en lo personal, antes que en lo territorial. Pero también en eso somos pioneros en Europa: ya a mediados del S. XI, tenemos noticia de que la unidad legislativa fundamentada en la territorialidad,¹³ representa un objetivo para Fernando I, quien por primera vez ordena un sistema de fuentes, elemental todavía, para León y para Castilla, de modo que existan normas para cada Reino emanadas únicamente de su autoridad, impidiendo para el futuro la creación de legislaciones paralelas por la jurisdicción señorial. Norma expresa, que perdura en las Recopilaciones.

Y desde 1188, las primeras Cortes, con la intervención de los tres Estamentos, convocados por el Rey. El mecanismo varía: peticiones al Rey que él puede o no convertir en Ley, sancionándolas. Pero también se invierte, y es el Rey quien pide ayuda, económica sobre todo. Otras veces, todo un ordenamiento, un conjunto de normas sobre un asunto determinado se somete también a Sanción real en Cortes, donde el Rey adquiere compromisos que le limitan.

Finalmente, la Promulgación, que no es instantánea. Porque se hace sobre el texto ya escrito, lo que requiere un tiempo. Y la publicidad, por medio de pregón en la corte, o por otros medios, en cada pueblo. Sirvan dos ejemplos: Durante el reinado

¹³Fernando I, primer Rey de Castilla (1035), que lo fue también de León desde 1037, en el Concilio de Coyanza, 1050, 8º, establece ya “Que en León, Galicia, Asturias y Portugal,” se juzgue según lo establecido por Alfonso V. Mientras que en Castilla, se proceda como lo dejó ordenado “Don Sancho, mio abuelo”. Al haber reunido la Castilla heredada, con el León ocupado, no podía unificar la Legislación para ambos reinos. Pero sí evitar, dentro de cada uno, el nacimiento de normas paralelas.

de Juan I, en las Cortes de Briviesca, 1387, 10: advierte que se siga observando el ordenamiento de Alcalá, a la vez que confirma las Fuentes de Derecho, pero también su potestad para derogarlas:

“Las Leyes del ordenamiento que por el Rey Don Alfonso, nuestro abuelo, fueron hechas en las Cortes de Alcalá, las cuales queremos que duren en todo, e sean salvas... Ca, por aquesta nuestra Ley, así a ellas como al Fuero, e a los otros Derechos, non les entendemos perjudicar ni derogar.”

Más adelante, vuelve a ejercer su potestad soberana, en otro aspecto: promulgar. Lo hace al confirmar las leyes sancionadas por su padre, Enrique II, que, sin este requisito, la promulgación, no son aplicables:

“Por cuanto el Rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, ordenó e hizo muchos ordenamientos que son provecho de los nuestros reinos, los cuales hasta aquí no fueron guardados, lo cual non es en nuestro servicio nin provecho de los nuestros regnos”.

“Por ende, ordenamos e mandamos que todos los ordenamientos e Leyes que hizo e ordenó, que sean guardados e tenidos así como si por nos fueran agora ordenados, salvo en aquellas cosas que fueren contrarias a las leyes deste ordenamiento, o de los otros que hemos hecho”

La cláusula final, con una derogación implícita y condicionada, repetida frecuentemente, es otro ejemplo que desmiente la extraña afirmación, difundida en algún manual de Historia del Derecho de que no se derogaban las leyes. Se hacía, como lo advierte en el primer texto al referirse al ordenamiento de Alcalá, pero en realidad, bastaba con no promulgar un ordenamiento, o mutilarlo, o hacerlo con alguna condición, como en este caso. Mas tales cambios requerían una nueva promulgación.

De modo que sanción, promulgación y derogación eran -y son- potestades solo reservadas al poder soberano.

Son medidas no opuestas al respeto de los Fueros Locales, que cada Rey confirma, es decir, que sobreviven a través de los siglos y que, junto con las Pragmáticas, los Ordenamientos de Cortes, y los primeros Códigos, van poco a poco constituyendo el cuerpo de fuentes jurídicas castellano- leonesas.

La primera consecuencia de esta acumulación de normas variadas, plantea otro problema: es necesario regular su jerarquía para su aplicación en juicio, declarar si el fuero local predomina sobre una norma general, o no. El resultado es una ley de Cortes del Ordenamiento de Alcalá, en 1348 que establece por primera vez en leyes territoriales, un orden de prelación en las fuentes jurídicas: Primero la Ley, luego el Fuero, y finalmente las Partidas. Fallecido Alfonso XI en 1350, sin haber podido promulgar su propio Ordenamiento, lo hará su hijo, Pedro I, en las Cortes de

Valladolid, de 1351, una vez reformada su estructura¹⁴, sancionándolo con una Pragmática que no deja lugar a dudas sobre su legalidad. Con su promulgación entraron al fin en vigor Las Partidas, aunque ya quedarán solamente como fuente subsidiaria, a falta de Leyes generales y de Fueros.

No cabía pues, ninguna duda, al llegar el S. XV, de que correspondía al Rey la interpretación, sanción y promulgación de Leyes y posibles recopilaciones. E igualmente la derogación o la reforma. Otra cosa es que, teniendo la iniciativa, la compartieran admitiendo peticiones, consejos y sugerencias. Y que, una vez estudiadas, accedieran a convertirlas en Ley.

Por otro lado, a partir del S. XIII es cada vez más frecuente el uso de las Pragmáticas, más ágiles pero, en términos actuales, menos participativas que la Ley, y más relacionadas con el prestigio del Monarca que las dictara, porque de él derivaban su fuerza, pudiendo ser fácilmente derogadas por cualquier otro Rey que le sucediera en el trono. Instrumento jurídico del Ejecutivo, a manera del Decreto actual, ya se distinguía perfectamente entre el cometido de una Pragmática y el de una Ley hecha en Cortes. De modo que, poco a poco, se van afianzando los elementos que definen a la Ley de forma ya irreversible.

Queda, finalmente, por explicar, esta figura de la Recopilación, que supone el abrazar todo un grupo de leyes, ya promulgadas, en un cuerpo único, para hacerlas mas accesibles o, en su caso, menos contradictorias, lo que supone no solamente agregar, sino reformar o mutilar leyes anteriores, en cuyo caso exigen una derogación expresa o tácita, al excluirlas. Por eso, los reyes le aportan la solemnidad necesaria para que no quepa duda alguna. Las recopilaciones se plantean en Castilla y León a partir del Siglo XIV, es decir, cuando todavía no existía la imprenta. Y como se consideraban una nueva ley, requerían el mismo procedimiento de sanción y promulgación. La iniciativa, es siempre del Rey, a petición de las Cortes, tanto en Leyes como en Recopilaciones. En conjunto, Ordenamientos de Leyes hechas en Cortes, Pragmáticas, Fueros y Códigos es el arsenal normativo que, ya con la mayor parte del territorio reconquistado, necesita una reorganización inmediata, que ordene, depure, la inmensa producción. Y como eso era también cosa del Rey, en las Cortes de Madrid de 1433, petición 36, recuerdan a Juan II que

“En los ordenamientos fechos por los reyes pasados...e por mí...hay algunas leyes que no tienen en sí misterio del derecho, así como aquellas en que respondía a las peticiones dadas por mis procuradores, e que las vería, e que respondería... Y otrosí había otras leyes, algunas que fueron temporales... y

¹⁴ El original, publicado en la colección de Cortes de Castilla y León, estaba dividido en capítulos solamente. El promulgado en Valladolid, en Títulos y Leyes. En nota, informa de las equivalencias entre ambos ordenamientos. Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia, 1861. T. I, pág. 492, ss.

otras que parecen repugnar y ser contrarias unas a otras, y que sería necesaria alguna declaración e interpretación por las dudas que de ellas nacen.”

Y, en consecuencia, le ruegan que

“quiera disputar algunas personas de mi Consejo, para que vean las leyes...e desechando lo... superfluo, compilen las dichas leyes por buenas y breves palabras... y fagan las declaraciones e interpretaciones que entendieren ser necesarias. Porque así hechas, las muestren a mí para que ordene e mande que hayan fuerza de ley, e las mande asentar en un libro que esté en mi cámara, por el cual se juzgue en mi corte, y en todas las ciudades y villas de mis reinos.”

Como de paso, nos desvelan alguna de las razones, causantes de tanta confusión, que fuerzan la recopilación: traducirlas “a buenas y breves palabras”. De hecho, estos mismos argumentos son los utilizados por el propio Montalvo para presentar su obra.

Quizás el barroquismo jurídico procediese de las malas traducciones de los romanistas hechas por letrados al uso, para complicar y alargar los procesos, de lo que se quejan los ciudadanos. De lo que no cabe duda es de que los Reyes, quizás buscando remedio para el futuro, manifiestan gran interés por mantener vivo el conocimiento de la Ley, fomentando el estudio en las Universidades, con la seguridad de superar los excesos de la abogacía que denuncian las Cortes frecuentemente.

En suma este ejemplo manifiesta el poder de interpretar la Ley, y el de promulgarla, pero sobre todo, la necesidad de promulgar también el resultado de la recopilación, por si queda alguna duda. Es más: se solicita por los propios Procuradores.

Pero el S. XV trajo la imprenta, gran revolución. Y la obra de Montalvo es, precisamente, el primer texto jurídico que se imprime, añadiendo un problema más a los planteados: las obras en “letra de molde”, como dicen en la época, sobre todo cuando hay tan pocas imprentas.

Con todos estos instrumentos a su alcance, aunque debilitados por una guerra civil, comienza en 1475 el Reinado de los Reyes Católicos con la necesidad declarada, perentoria, de depurar la legislación tras un período inicial, destinado a restaurar el orden y organizar las estructuras del Estado, suprimiendo incluso barreras aduaneras entre Castilla y Aragón, una vez proclamado Don Fernando Rey (1479).

A diferencia de sus predecesores, son mas parcos en convocar Cortes, que solo reúnen en dos ocasiones: en 1476, en Madrigal y en 1480, en Toledo, aunque al recorrer incansablemente el territorio, suplirán el vacío convocando Juntas menores con los ciudadanos, atendiendo sus peticiones como si de Cortes se tratara, y reco-

giéndolas en Ordenanzas, instrumentos jurídicos tan respetados como las Pragmáticas, pero más cercanos a los intereses de cada zona.

Es una preciosa, interesantísima labor, poco conocida, la que llevan a cabo en la renovación de las estructuras locales, reconstruyéndolas desde sus cimientos y basándolas en la confianza personal, en la seguridad que aportaba la cercana presencia de los Reyes¹⁵.

En estas circunstancias, de nuevo nos detenemos en Montalvo, porque se terminan y publican en 1480¹⁶ o 1484, en Huete, las “Ordenanzas reales de Castilla” la obra de Alfonso Díaz de Montalvo que, de estar bien resuelta, hubiera supuesto un instrumento jurídico de primer orden no solo para los juristas, sino para toda la sociedad del momento, enredada en pleitos sin fin por falta de apoyo legal, demasiado difícil de encontrar en una selva enmarañada de normas, costumbres, privilegios, leyes o pragmáticas.

De la personalidad de Alfonso Díaz de Montalvo, no sabemos gran cosa. Ni sus panegiristas, ni sus críticos dan más datos que los resumidos en la Introducción a su obra, que hoy podemos consultar en la Colección de Códigos Españoles.

Seguramente, ya no sería joven cuando en 1484 sale su obra, porque fue jurista durante los reinados de Juan II y Enrique IV, Oidor en el Consejo de los Reyes Católicos, “y su refrendario”. Si Juan II murió en 1455, y Montalvo ya era jurista, podría haber nacido, lo más tarde, en 1435 o 38. Tendría al menos unos 50 años cuando publicó su obra que, por otro lado, no parece mal remunerada, si es cierto que percibió una renta vitalicia de 30.000 maravedís al año.¹⁷

Se le atribuye –unos como mérito, otros como engaño– y lo hemos mencionado al principio, que en el prólogo de su obra dice que los Reyes le encargaron la obra. No es exacto. El explica que, tras las peticiones de Cortes a Juan II, y Enrique IV, no se pudo hacer la recopilación por una serie de acontecimientos. Pero que al acceder los Reyes Católicos al trono,

“ entendiendo ser provechoso y aun necesario para guarda y conservación de la justicia, y para abreviar los pleitos y debates, y cuestiones que hacían entre sus súbditos y naturales, MANDARON que se hiciera compilación de las dichas leyes y ordenamientos y pragmáticas, juntamente con algunas leyes mas provechosas y necesarias y usadas...”

¹⁵ En el Archivo de la Villa de Madrid, como en los de otras ciudades, se conservan no pocas de estas cédulas, entre ellas la incorporación del término de Carabanchel, por citar un ejemplo.

¹⁶ Bernáldez, Andrés. *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*. Madrid, 1962, Cap. XLII, pág. 92

La crónica de Bernáldez lo cita en el mismo año que las Cortes de Toledo, 1480. Es una fecha que ningún crítico ha tenido en cuenta, pero que, de ser cierta, podría resolver la disparidad de fechas que se utilizan acerca de la culminación de la obra: en 1480 la finalizaría, y en 1484 publicaría la primera edición, en Huete.

¹⁷ De 8 a 15 mv. al día percibía como dieta un Juez de Comisión por desplazarse a pueblos intrincados, o un alguacil de la Audiencia en la época. Claro, que no eran funciones ni personas de la responsabilidad de Montalvo.

De modo que **no dice que se lo mandaran A ÉL, cosa que no hubiera dejado de transmitirnos, si fuera cierta.** No hay más referencias a ellos en su Prólogo. El resto es el contenido de las Leyes o la descripción de su propia obra.

Sin embargo, toda la crítica se apoya en este párrafo: unos, para evidenciar el encargo, y los contrarios para decir que miente. Pues ni lo uno, ni lo otro. Y como no lo dice, tampoco miente. Su responsabilidad alcanzará a su obra, o a querer inducir a su aceptación, pero no es justo acusarle de embuste.

Otra cosa es que esté dicho de tal manera, que aporta credibilidad al conjunto. El propio título, de “Reales”, que da a su colección, induce a pensar que los Reyes la respaldaban. De modo que su delito no es mentir, sino conocer los resortes del éxito, y utilizarlos sin escrúpulos. El resto, lo hicieron sus destinatarios: le quisieron creer, y lo aceptaron. Hoy, sería un gran vendedor.

Formalmente, Montalvo estructura su obra siguiendo el viejo modelo del Código de Justiniano, que desde los orígenes viene inspirando algunos de nuestros cuerpos jurídicos.¹⁸ Clasifica las leyes, por materias, en ocho grandes apartados o Libros, que subdivide en Títulos, donde inserta las Leyes, citando su origen: Monarca, Cortes y año, sucesivamente, lo que ofrece una prudente apariencia de fidelidad a las fuentes.

Mera apariencia, desgraciadamente. Porque está lleno de errores, en la datación y en el contenido.

Primero, errores en la datación. Para fechar, como era frecuente en la época, utiliza indistintamente la Era Cristiana, la actual, o bien la Era *Hispanica* o del *César*, lo que obliga a restar 38 años, para reducir la fecha a nuestra Era. Hasta ahí, normal, porque es fruto de la época, y todo historiador sabe que, desde Juan I, una fecha precedida por la palabra “Era” se refiere a la *Hispanica*, mientras que la palabra “Año” es el de la actual¹⁹. Pero lo que ocurre con Montalvo, es que *confunde era con año*, y eso ocurre frecuentemente, *aunque no siempre*, que es lo malo. Si fuera siempre, se realizaría la operación automáticamente. Pero como no es siempre, no se sabe si es, o no es, si restar o no. Y lo peor, es que ni aun después de hacer toda clase de operaciones, coincide con el Rey y las Cortes que indica. Porque atribuye a un Rey leyes de otro, cambia el lugar de las Cortes, y acaba dando la sensación de que, lo que no sabe, se lo inventa. Y entonces se descubre que, en efecto, inventa Cortes en fechas y lugares imposibles.

Segundo, errores de contenido, más graves y por ello frecuentemente denunciados, aunque apenas descritos, en sus detractores y en los manuales de Historia del Derecho. Sin entrar en detalles, porque son multitud, hay que decir que, entre

¹⁸ Ya las ediciones en latín del *Liber Iudicum*, original del 654, como su versión romanceada del *Fuero Juzgo*, están divididas en Libros, Títulos y Leyes. No es así en el *Fuero Viejo*, donde hay Libros y Leyes, no Títulos, ni en *Las Leyes de Estilo*, solamente Leyes. Se recupera la estructura romana en el *Fuero Real*, el *Especulo* y, desde luego, en *Las Partidas*, aunque el término más castizo de *Partida*, sustituye al de *Libro*.

¹⁹ Cuesta un gran esfuerzo adaptarse a este tipo de cambios. Hoy tenemos un buen ejemplo en el uso del Euro.

recortes y añadidos, desfiguran el sentido de la norma. Cuando, a causa de los fallos en la datación, se intenta localizar el texto en algunas Cortes cercanas, se queda una en suspenso, porque en algunos casos, resultan difícilmente identificables.

Pero aún mal hecha, la obra de Montalvo supone un esfuerzo ingente, que Montalvo, solo, nunca hubiera podido llevar a cabo. Se nota, por lo demás, la intervención de diferentes manos, unas más chapuceras que otras, pero también algunas pulcras, que reproducen fielmente todos los elementos. Esto parece indicar que en la organización del trabajo, se distribuyó la materia por Títulos, mas que por Libros, a diferentes “equipos” de colaboradores. Y el hecho de que, en más de un Título, se aprecie un trabajo bien comenzado pero mal terminado, donde las últimas leyes son irreconocibles, nos aporta otra pista: como tantas veces ocurre, los más expeditivos, que terminarían antes su parte, echarían una mano a los más concienzudos.

Porque se aprecia una presión, que delata algo así como un compromiso de entrega a fecha fija: quizás el anuncio de las Cortes de Toledo, donde se hubieran podido sancionar las Ordenanzas²⁰. Sin embargo, en todo el Ordenamiento de 1480²¹, no existe referencia alguna a la recopilación, tan solicitada en Cortes anteriores, seguramente porque ya se sabía que Montalvo estaba manos a la obra. Y eso nos conduce a varias alternativas: o no llegó a tiempo, o no gustó, o no estaba completo, o se le encargó añadir las propias leyes de estas Cortes, porque las contiene. Hay autores que opinan que sería en estas Cortes, en 1480, donde se le daría el encargo. Quizás Montalvo presentó su manuscrito como una sugerencia, apoyado por el “Repertorium”, ya impreso en 1477 en Sevilla, y recibiera una propuesta.

Precisamente por eso, seguramente, aún sin ser una obra bien hecha, tuvo un éxito rotundo. Porque estaba impresa. Nadie se había lanzado así al vacío.

Se contabilizan en los Repertorios de Incunables, ocho ediciones bajo el nombre de “Ordenanzas Reales”²², desde la primera, en Huete, en 1485 hasta la última en

²⁰ Ya hemos advertido que Bernáldez, (o.c., cap. XLII, p.92) relaciona las Cortes de Toledo con la recopilación de Montalvo: “E hicieron cortes en Toledo...e fechas muchas premáticas ...según en el libro que mandaron hacer sus Altezas al Doctor Alfonso Díaz de Montalvo, que hoy día parece.” Sin embargo, insistimos, no hay referencia alguna a Montalvo en el Ordenamiento que nos ha llegado de las Cortes de Toledo.

²¹ Naturalmente, me guío por el contenido en la Colección de Leyes de Cortes de Castilla y León. Pero hay que advertir que, en el Repertorio de Incunables, se incluye la referencia a lo que debió ser la primera impresión del Ordenamiento de Toledo: “Leyes hechas en las Cortes de Toledo”. Salamanca, s/a.. Quizás conste en él alguna noticia más.

²² Conrad Haebler, en su *Bibliografía Ibérica del Siglo XV*, recoge tres ediciones de Montalvo, anteriores a 1500, es decir, incunables, bajo el título de “Repertorium”, que todos los autores identifican con las Ordenanzas Reales. Personalmente, no he podido comprobar que se trata de la misma obra. Utilizo la noticia aportada por Faustino Gil Ayuso, en su *Introducción a Noticia Bibliográfica de Textos y Disposiciones Legales de Castilla, impresos en los S. XVI y XVII*, Madrid, 1935. Según esta referencia, pues, las ediciones incunables del **Repertorium** de Montalvo se imprimieron en: Sevilla, 1477, Salamanca, circa 1485 y Sevilla, 1496. Existen además dos ediciones de la **Compilación de Leyes**, una de Huete, 1484, y otra de Zamora, 1485. Y aún queda otra alternativa, esta vez bajo el título de **Ordenanzas Reales**, ediciones de Huete, 1485; Burgos, 1488; Zaragoza, 1490; Sevilla, 1492, 1495, 1498, 1499 y Salamanca, 1500.

Salamanca, en 1500. Y si la “Compilación de Leyes” es la misma obra, que parece probable, porque una vez que recibe el título de Ordenanzas Reales ya no se vuelve a editar la “Compilación de Leyes”, hay que añadir la que sería edición príncipe, de Huete, 1484 y otra más, en Zamora, 1485. De modo que, en total, serían de ocho a diez las ediciones incunables, es decir impresas con anterioridad a 1500. No hay comparación con ningún otro texto jurídico en la Castilla del XV, porque el que le haría sombra, las Pragmáticas de Ramírez, es de 1503, rebasa el marco de los incunables.

Causa perplejidad que, sin haber sido sancionado, tuviera tanto éxito. Seguramente se extendió pronto la creencia de que contaba con la sanción real. Incluso el cronista Bernáldez, coetáneo, difunde esta imagen, al relatar que en las Cortes de Toledo,

“Fueron ordenadas muchas buenas cosas, e comentadas e declaradas muchas leyes antiguas, e de ellas acrecentadas, e de ellas evacuadas; e fechas muchas premáticas provechosas al procomún de todos, según el libro que mandaron hacer sus Altezas al doctor Alfonso Díaz de Montalvo, que hoy día parece. El cual libro, mandaron tener en todas las ciudades, villas e lugares, e llamáronle Libro de Montalvo, e por él mandaron determinar todas las cosas de justicia para cortar los pleitos.”

Es una visión retrospectiva, no al día. Informa de las consecuencias, porque lo cierto es que no está en el Ordenamiento de Toledo, ni puede estar como aprobado, porque todavía no estaba impreso, y porque además contiene leyes aprobadas entonces. No cabía sanción a una obra incompleta.

Es indudable que esta sensación del refrendo real contribuyó a su éxito. En todo caso, tuvo que deberse – y así lo considera algún crítico- al principio del mal menor. Los abogados recurrirían a ella en busca de cualquier argumento “documentado” para alegar en sus pleitos. Relatores, oidores y hasta los jueces, Alcaldes de las Audiencias, se dejarían llevar por la corriente. Por otro lado, no era fácil disponer de copias de los manuscritos promulgados en Cortes. No sería fácil comprobar los errores, aunque más de uno los sospechara.

Porque la fuerza de la letra impresa es enorme. Lo escrito, escrito está, y como tal, puede servir de prueba, sobre todo cuando no hay medio de comprobar la verdad, incluso en el caso hipotético de advertir un error. Así que lo aceptarían sin más, por la fascinación que ejerce lo impreso y porque tampoco sería fácil rebatirlo, sin disponer de los originales.

No hay culpa. Aún hoy, estando a nuestro alcance el contrastar noticias, confiamos tan ciegamente en la letra impresa, que por mucho que alguien nos las desmienta, alegaremos con el periódico en la mano: “Mira: lo dice aquí”.

Es la conciencia de su capacidad de difusión, de que no puede engañar a tanto

lector, la que le aporta un sello de credibilidad, mas efectivo que los de cera o plomo medievales.

De modo que, curiosamente, la práctica, y no los Reyes, sancionaría el uso de las “Ordenanzas Reales”. Porque no hubo sanción real, pero se aplicó.

Se ha afirmado la existencia de una Cédula, y también de una nota, pero nada de todo eso resulta suficientemente fiable. Los hechos son demasiado evidentes, y creemos que las razones para estimar que no fue sancionada ni promulgada, son contundentes:

Primero, porque la Sanción, y mas aún la Promulgación, son actos que por su propio carácter deben ser públicos y notorios, que se suelen anunciar en Cortes o por pregonero, con una Ley o Pragmática. Cuando en 1503 Ramírez, escribano de Cámara de los Reyes imprime todas las Pragmáticas por encargo de los Reyes, podría haber incluido la sanción de las Ordenanzas, pero tampoco. Porque el resultado de la obra de Montalvo constituía una Ley nueva, que incluso reproduciendo fielmente los originales, requería la Sanción y Promulgación para entrar en vigor, como vimos en las Cortes de Juan I y de Juan II. Y además, porque mutilar o variar los originales, exige una cláusula derogatoria de los mismos. Pero no existe. Nada de eso se plantea en ninguna de las Cortes de los Reyes Católicos.

Segundo, porque si Montalvo hubiera tenido la Pragmática sancionando y promulgando su obra, no cabe duda de que la hubiera reproducido, impresa, junto con su prólogo. No olvidemos sus cualidades de buen “vendedor” y además la costumbre de la época.

Y es forzoso referirse de nuevo a Ramírez, que como hemos advertido, imprimió las Pragmáticas por orden de los Reyes Católicos. En su portada, imprime las armas de los soberanos, sobre la siguiente inscripción:

“Libro en que están compiladas algunas Bullas de nuestro muy Sancto Padre, concedidas en favor de la jurisdicción real de sus Altezas, e todas las Pragmáticas que están fechas para la buena governación del reyno. Ymprimidas a costa de Johan Ramírez, escrivano del Consejo del Rey e de la Reyna, nuestros Señores. El qual le fue tassado por sus Altezas e por los Señores del su Consejo, a un castellano de oro cada volumen. Con Privillegio que sus Altezas le dieron por su Carta Real que, por tiempo de cinco años, contados desde primero día de Diciembre deste presente año, de 1503, hasta ser cumplidos, ninguno otro, sin su poder, lo pueda ymprimir en el Reyno ni fuera de él, so pena de 50.000 maravedís, la mitad para la Cámara y la otra mitad para el dicho Juan Ramírez, e de perder lo que oviere ymprimido o vendido, o ymprimiere o vendiere, o tuviere para vender, con otro tanto para el dicho Juan Ramírez.”

Y el colofón corrobora que

“ Fue ympressa esta obra en la villa de Alcalá de Henares por Lançalao Polono, ymprimidor de libros, a costa de Johan Ramírez, escrivano del Consejo del Rey e de la Reyna, nuestros Señores, a quien sus Altezas mandaron tener cargo de la imprimir. Acabóse a 16 días del mes de Noviembre de mill e quinientos e tres años.”

Sin embargo, estas noticias por sí solas, no garantizan la promulgación de la obra de Ramírez, y en consecuencia, su fuerza legal. Tampoco el comienzo de la colección, que abre con la Pragmática del 10 de Noviembre de 1503, anunciando la voluntad de los Reyes y la necesidad de imprimir, mas sin encargar a una persona concreta. Pero tras la última de las Pragmáticas, se acaba cerrando la inicial con las siguientes palabras, seguidas de la firma de Ramírez:

“ E porque el uso e guarda de las dichas nuestras cartas e Pragmáticas Sanciones e otras provisiones e Bulas susodichas es muy provechosa a la gobernación de la justicia de nuestros reynos, mandamos dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón, por la cual vos mandamos a todos e a cada uno de vos como dicho es, que veades las dichas nuestras cartas e Pragmáticas Sanciones, e otras provisiones suso incorporadas, que así mandamos imprimir en molde como dicho es. E seyendo firmadas de Juan Ramírez, nuestro escribano de cámara, a quien mandamos que tuviese el cargo de la corrección e impresión de ellas, les deis e fagais dar tanta fe como si fuesen las originales, no embargante que en esta nuestra carta, no vayan puestas todas las publicaciones dellas. Y los unos ni los otros, non fagades ni fagan ende al, en ninguna manera, so la pena de 10.000 maravedís para nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario ficiere.”²³

Con fecha, testigos, Registro y firma de Ramírez, como ordena el texto y la Ley.

Nada de eso se describe en la obra de Montalvo. Porque ni estaba autorizado, ni había recibido sanción alguna. No le prohibieron imprimir su obra, y con eso debió conformarse. Lo que demuestra la liberalidad de los Reyes, por otra parte defensores acérrimos de la importación de libros.

Tercero, porque en 1504 muere la Reina. Y, como vimos al principio, solo tres días antes, dicta su Codicilo en el que ignora, totalmente, a Montalvo. Y no porque no se refiera al tema, sino porque, refiriéndose, dice explícitamente que se haga la Recopilación.

²³Estas últimas cláusulas se reproducen en el apéndice

IV. Consecuencias de la obra de Montalvo

No cabe duda de que, entre las malas consecuencias, la que más perdura es la peor. En el caso de las Ordenanzas, Montalvo no solo hizo mal, sino que retrasó el bien. Porque con su presencia, no se hacía ya tan perentoria la Recopilación. Como mal menor, ella resolvía los problemas, al menos en apariencia. Con mucho más tiempo sería posible comprobar la duración de los procesos en el Archivo de Simancas, o de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, por ejemplo.

Al alterar las fuentes del Derecho, habría gentes injustamente perjudicadas, pero también injustamente beneficiadas. Quizás valiera la pena trabajar el tema en los Archivos de Protocolos. Es posible que más de una propiedad cambiara de manos a raíz de una sentencia fundamentada en las Ordenanzas Reales.

En definitiva, quizás el ordenamiento de Montalvo permitió, aun basándose en razones erradas, agilizar los procesos. Si fue así, al menos tuvo ese efecto positivo.

Pero sin lugar a dudas, el daño afectó, sobre todo, a las Recopilaciones. No se aporta aquí información sobre este tema, porque en este mismo Homenaje hay un trabajo sobre la relación entre las Ordenanzas y las Recopilaciones.

V. Conclusiones. Razones para estimar que las Ordenanzas Reales no fueron sancionadas ni promulgadas, al menos en vida de Isabel la Católica

Para resumir lo expuesto, hemos agrupado estas razones en tres clases, aunque a veces están imbricadas, según las personas, las formas o los contenidos que aproximadamente las motivan o intervienen.

1. Debido a las personas

- Porque, de haberlo merecido, la primera que le hubiera apoyado, sería la Reina.
- Porque Montalvo contaba aproximadamente 50 años en 1484, y quizás no sobrevivió mucho a la Reina. Si no consiguió antes la promulgación, tampoco la obtendría después.
- Y, en todo caso, porque si Montalvo hubiera tenido la Pragmática sancionando y promulgando su obra, no cabe duda de que la hubiera reproducido, impresa, junto con su prólogo. No olvidemos sus cualidades de buen “vendedor” y además la costumbre de la época.
- Porque las Cortes del S.XVI nunca se hubieran atrevido a hacer una crítica tan dura como la que hicieron, si las Ordenanzas hubieran recibido la sanción de los Reyes.

2. Debido a la forma

- Porque el Codicilo de la Reina ofrece todas las garantías frente al Prólogo de Montalvo, que ni siquiera tiene fecha.

- Porque, de tener la Pragmática, la Sanción o el Mandato, lo hubiera hecho imprimir con las Ordenanzas.
- Porque la Sanción, y mas aún la Promulgación, son actos formales y solemnes, que por su propio carácter deben ser públicos y notorios, que se anuncian en Cortes y por pregonero, con una Ley o Pragmática. No hay que ir a buscarlos. Pero no hay nada de eso.
- Porque en 1503 Ramírez, escribano de Cámara de los Reyes, imprime todas las Pragmáticas por encargo de los Reyes. Entre ellas, podría haber estado la sanción de las Ordenanzas, pero tampoco es así.
- Porque el resultado de la obra de Montalvo constituía una Ley nueva, que incluso reproduciendo fielmente los originales, requería la Sanción y Promulgación para entrar en vigor, como vimos en las Cortes de Juan I y de Juan II .
- Porque al mutilar o variar los originales, exige una cláusula derogatoria de los mismos. Pero tampoco existe.
- Porque nada de eso se plantea en ninguna de las Cortes de los Reyes Católicos.
- Porque es posible que los Reyes Católicos no supieran cómo sancionar en aquél momento la Pragmática del primer impreso jurídico oficial, pero lo hubieran subsanado. En 1503, ya lo hicieron
- Porque tenemos un modelo en las Pragmáticas de Ramírez, de cómo se deben hacer las cosas para promulgar un impreso oficial.
- Porque también la Pragmática de Felipe II, como la de Pedro I, sirven de modelo de cómo se deben hacer las cosas para promulgar los escritos legales oficiales, impresos, o manuscritos.
- Porque de la Sanción a la Promulgación, puede ir un largo trecho: A Las Partidas, les costó cien años.

3. Debido al contenido

- Porque en 1505, fallecida la Reina, se promulga el ordenamiento de Toro, preparado por los Reyes, y se dice expresamente, que no hay ley que aclare el Ordenamiento de Alcalá, luego no estaban promulgadas las Ordenanzas Reales.
- Porque tampoco cuando se celebraron las Cortes de Toledo de 1480, se hubiera podido aprobar, porque la primera edición no es anterior a 1484.
- Porque las Ordenanzas contienen Leyes de Toledo 1480. Son posteriores.
- Porque en la Pragmática de la Nueva Recopilación, Felipe II no hace mención alguna de su obra (Tampoco del Dr. Carvajal).
- Porque tienen multitud de errores graves.
- Porque , finalmente, es un grave atentado a la Soberanía, y este motivo tuvo que irritar a la Reina.

Y finalizamos con un juicio sobre los dos personajes de nuestra historia:

Alfonso Díaz de Montalvo: Como la Reina, era un pionero, un innovador, porque su Repertorium es la obra jurídica que primero se imprimió en Castilla. Privada, no oficial, pero de 1477.

La Reina Doña Isabel, ciertamente no vio cumplida su voluntad, tan necesaria para Castilla. No podía, en ningún caso, promulgar la obra de Montalvo. Y no tuvo tiempo de sustituirla.

Protectora y pionera de la imprenta, sin embargo, permitió la publicación. Libera, por ejemplo, la importación de libros, “porque aquí no tenemos”,

Mas la obra de Montalvo tenía otros matices. Había dos razones de peso para no sancionarla:

Una, que apreciaría inmediatamente su Consejo: la falta de calidad del trabajo. No se podía publicar una obra así bajo las armas reales. Quizás le devolvieran el trabajo para revisarlo.

Otra, su consecuencia inmediata: al publicar leyes mal transmitidas, reformadas, Montalvo no debió calcular que, de ser promulgado, él solo estaba creando otro derecho, diferente del vigente. Eso sería franquear el paso a la tiranía: cualquiera podría convertirse en legislador, ejecutor y juez.

De ningún modo podía ser aceptada esa situación por la Reina quien, precisamente, detentaba la Soberanía con un mayestático sentido de la responsabilidad. Sus crónicas no admiten duda. De modo que, por suerte para Castilla, no lo admitió. Que correspondiera a ella, a Don Fernando, o al Consejo Real, o a todos juntos, carece de importancia, porque al fin era ella el motor de Castilla.

Y, en su proyecto de un Estado fuerte, no podía caber la mutilación, aunque el éxito de Montalvo demuestra que el pueblo aceptó la salida más fácil. Todo es comprensible.

No así ella: que, instinto político, salvó la Soberanía, y nos legó el modelo. En definitiva, salvó nuestra Democracia y su dignidad. De proyecto, todo; de fracaso, nada.

APÉNDICE DOCUMENTAL. NUEVA RECOPIACIÓN. 1567

Ley y Pragmática que declara la autoridad que han de tener las Leyes de este Libro.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias...etc:

Sabed que, por las muchas y diversas Leyes, Pragmáticas, Ordenamientos, Capítulos de Cortes, y Cartas Acordadas, que por Nos y los Reyes nuestros antecesores en estos Reinos se han hecho, y por la mudanza y variedad que cerca de ellas ha habido corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que, según la diferencia de los tiempos y ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar, y alterar. Y porque asimismo algunas de las dichas leyes, o por se haber sacado mal de sus originales, o por el vicio y error de las impresiones, están faltas, y diminutas, y la letra de ellas corrupta, y mal enmendada:

Y otrosí, en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, han nacido de ellas dudas y dificultades, por ser las palabras dudosas; y por parecer que contradecían a algunas otras y que asimismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean y fuesen claras, y que según el tiempo en que fueron hechas y publicadas, parecieron justas y convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas; y que demás de esto, las dichas leyes han estado y están divididas y repartidas en diversos libros y volúmenes; y aun algunas de ellas no impresas, ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad ni orden que convendría, de que ha resultado y resulta confusión, y perplejidad, y en los Jueces, que por ellas han de juzgar, dudas, y dificultades, y diferentes y contrarias opiniones.

Y porque las leyes son establecidas para que por ellas se haga y administre justicia, y para que se mande y ordene lo bueno y justo, y se prohíba y vede lo malo e ilícito, y sean regla y medida a todos: a los buenos, para que las guarden y sigan, y a los malos, para que se refrenen y moderen.

Y conviene que, además de ser justas y honestas, sean claras y públicas, y manifiestas, de manera que los súbditos entiendan lo que son obligados a hacer, y de lo que se deben guardar, y sea a todos cierta y claramente guardado su derecho, y se excusen las dudas y diferencias, pleitos y debates, y se viva en la paz y quietud pública, que en los Reinos bien gobernados se debe tener.

Y que para que este mismo efecto, en las dichas leyes se supla lo que estuviere falto, y diminuto, y se quite lo superfluo, y se declare lo dudoso, y se enmiende lo que estuviere corrupto y errado: y así los Procuradores de estos Reinos en Cortes, y por algunas otras personas celosas del bien y beneficio público, fue pedido y suplicado al Emperador y Rey, mi señor, que mandase reducir y recopilar todas las dichas leyes y que se pusiesen debajo de sus títulos, y materias por la buena orden y estilo que conviniere, quitando lo que fuese superfluo, y añadiendo y enmendando en ellas lo que conviniere.

Y con acuerdo de los del su Consejo fue esto primeramente cometido al doctor Pero López de Alcocer, Abogado que fue en la nuestra Audiencia Real que reside en la villa de Valladolid; el cual aunque se ocupó mucho tiempo en ello,... no se pudo acabar sus días. Y

después su muerte... fue para este efecto nombrado por S. M. el Doctor Escudero de su Consejo y Cámara, para que, visto lo que estaba hecho por el dicho doctor Pero López, ... prosiguiese y continuase la dicha Recopilación. Y como quiera... que el Doctor Escudero... no pudo asimismo acabar en su vida y por su muerte... Nos nombramos al licenciado Pero López de Arrieta, del nuestro Consejo, y le mandamos que viese todo lo que los dichos doctor Pero López de Alcocer, y Doctor Escudero estaba hecho, y prosiguiese y continuase la dicha recopilación y reducción de leyes hasta la acabar. El cual...puso esta obra muy adelante y en buenos términos, [pero] no se acabó, ni pudo acabar en su vida...Y después de sus días, últimamente, para proseguir y acabar esta Obra, Nos, teniendo consideración a lo que esto importaba, y a la persona que para ello se requería, nombramos al licenciado Bartolomé de Atienza, del nuestro Consejo, el cual después de haberse ocupado muchos días en ello con gran diligencia y cuidado, lo acabó y puso en perfección... y habiéndose todo visto y con Nos consultado, hemos acordado que las dichas leyes y nueva Recopilación y reducción de ellas que así está hecha, que está repartida y dividida en nueve libros, debajo de sus títulos, y materias, se imprima y estampe; y para ello hemos dado nuestro privilegio y facultad.

Y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten las leyes que van en este libro. Y se juzguen y determinen por ellas todos los pleitos y negocios que en estos Reinos ocurrieren, aunque algunas de ellas sean nuevamente hechas y ordenadas; y aunque no hayan sido publicadas, ni pregonadas; y aunque sean diferentes o contrarias a las otras leyes y capítulos de Cortes y Pragmáticas que antes de ahora ha habido en estos reinos, las cuales queremos que de aquí adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las de este libro, guardando en lo que toca a las leyes de las Siete Partidas, y del Fuero, lo que por la Ley de Toro está dispuesto, y ordenado. Y quedando asimismo en su fuerza y vigor las cédulas y visitas que tienen las Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las leyes de este libro.

Y que fecha la dicha impresión, quede en el nuestro Consejo uno de los dichos libros, enmendado, y firmado de los del nuestro Consejo, el cual sea registro original, para que por él, siempre que delante ocurra duda o dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija y enmiende por él. Y que asimismo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, que sea corregido y enmendado y firmado de los del nuestro Consejo, y conferido y colacionado con el que queda en el mismo Consejo, que tenga la misma autoridad de registro y original.

Fecha en Madrid a catorce días del mes de marzo de mil y quinientos y sesenta y siete años [1567].

PROMULGACIÓN DE LAS PRAGMÁTICAS DE RAMÍREZ. CLÁUSULAS FINALES. 1503

...“ E porque el uso e guarda de las dichas nuestras cartas e Pragmáticas Sanciones e otras provisiones e Bulas susodichas es muy provechosa a la gobernación de la justicia de nuestros reynos, mandamos dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón, por la cual vos mandamos a todos e a cada uno de vos como dicho es, **que veades las dichas nuestras cartas e Pragmáticas Sanciones, e otras provisiones suso incorporadas, que ansí mandamos imprimir en molde como dicho es. E seyendo firmadas de Juan Ramírez, nuestro escribano de cámara, a quien mandamos que tuviese el cargo de la corrección e impresión de ellas, les deis e fagais dar tanta fe como si fuesen las originales, no embargante que en esta nuestra carta, no vayan puestas todas las publicaciones dellas.** Y los unos ni los otros, non fagades ni fagan ende al, en ninguna manera, so la pena de 10.000 maravedís para nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario ficiere...”

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos e la nuestra corte, doquier que nos seamos el dia que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal ciudad de Segovia, a 10 días del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e tres años.

Joannes Licenciatus. Licenciatus Çapata, Liçenciatus Moxica, Licenciatus de Santiago.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escribano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada: Licenciatus Polanco. Francisco Días, Chanciller.²⁴

Resumen

Castilla, durante la Edad Media, acumuló Legislación, que era necesario ordenar y resumir. Y, aprovechando la llegada de la imprenta, editar. La Reina Isabel está preocupada por ello, y lo deja ordenado en su Codicilo, tres días antes de morir.

Pero desde veinte años antes, se habían publicado las primeras ediciones incunables del Ordenamiento de Montalvo, jurista que asegura hacerlo por mandato real.

Esta contradicción entre las palabras de la Reina, que ignoran su obra y la afirmación de Montalvo, es el enigma que se viene planteando a la Historia del Derecho desde entonces, y que aquí se analiza desde la perspectiva de Historia de las Instituciones como un posible fracaso de Isabel la Católica.

Palabras clave: Reina , Isabel, Católica, Recopilación, Montalvo, Imprenta, Legislativo, Edad Moderna, Edad Media, Reyes Católicos